

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Delvis Antonio Pichardo Placencia.

Abogados: Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Yoany Antonia Reyes Izquierdo.

Recurrida: Sinercon, S. A.

Abogados: Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Pichardo Placencia, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 090-0018691-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joelis Núñez Muñoz, por sí y por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián, abogados de la recurrida Sinercon, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Lic. Yoany Antonia Reyes Izquierdo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0963813-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 001-0135310-0, 028-0078905-5 y 001-1733911-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez,

Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indica calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Delvin Antonio Pichardo Placencia contra Sinercon, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 18 del mes de abril de 2007, contra la parte demandante Delvin Antonio Pichardo Placencia, por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de este tribunal, de fecha 7 del mes de marzo de 2007; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción, solicitada por la parte demandada Sinercon, S. A., por falta de absoluta de pruebas; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el demandante Delvin Antonio Pichardo Placencia en contra de Sinercon, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral incoada por la parte demandante Delvin Antonio Pichardo Placencia en contra de la demandada Sinercon, S. A., por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Compensa las costas de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Sr. Delvis Antonio Pichardo Placencia, contra la sentencia No. 118/2007, relativa al expediente laboral No. 051-06-00725, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al sucumbiente, Sr. Delvis Antonio Pichardo Placencia, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco A. Reyes y Corina Alba de Senior, abogados que afirman haberlas

avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7 y 8, y el párrafo del artículo 12 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó los documentos sometidos por ellos a los debates, parte de los cuales fueron admitidos mediante Ordenanza de fecha 15 de octubre de 2007, no ponderando la copia del Carnet del señor Elías Zabala, ni la de los señores Bernardino Valencia, Martín Aquino Sanana y Franklyn García, pues todos tienen confección idéntica a la del señor Delvis Antonio Pichardo Placencia, y sin embargo a estas personas la empresa les pagó sus prestaciones laborales; que tampoco ponderó una coetilla de cheque donde se demuestra que un subcontratista de Sinercon, S. A., recibió el pago de sus prestaciones laborales, por lo que al recurrente también se le debió pagar; que el tribunal rechaza las demandas sobre la base de que el demandante laboraba con el Sub-contratista Pedro Antonio García, debiendo indagar si este contaba con recursos para cumplir con sus obligaciones, ya que el empleador o contratista principal es solidariamente responsable con los maestros subcontratados o independientes, cuando éstos no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, lo que no hizo, violando los artículos 7, 8 y 12 del Código de Trabajo; que de igual manera el Tribunal a-quo tergiversó y desnaturalizó las declaraciones del testigo Alberto Lara Tavarez, el cual expresó que los subcontratistas o maestros o ajusteros, como indistintamente los llamaban, reciben ordenes e instrucciones de los ingenieros de la empresa;

Considerando, que en los motivos de la decisión, expresa la Corte: “Que en audiencia conocida en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), fue escuchado el Sr. Alvaro Almonte, testigo con cargo al demandante original, hoy recurrente, Sr. Delvis Antonio Pichardo Placencia, quien a preguntas declaró, entre otras cosas, lo siguiente: Preg.: Conoce a Delvis Pichardo? Resp.: Sí, de vista, trabajando en la obra de Sinercon en el Aeropuerto de Samaná; Preg.: Sabe si él trabajaba para la casa o pertenecía a alguna cuadrilla? Resp.: El Maestro Joaquín era su maestro y Bolívar el Ingeniero, pero no se el tipo de contrato que tenía; Preg.: Quién despidió a Delvis? Resp.: No lo sé; Preg.: Cuándo lo despidieron? Resp.: A mediados de octubre de 2006, dejé de verlo. El maestro Joaquín me informó que ellos no trabajaban allá; Preg.: Delvis, por qué no laboraba en la obra? Resp.: El maestro Joaquín me explicó que Delvis y los muchachos no laboraban porque ya estaban en término de la obra y no había mas taller; Preg.: Reitera que no sabe quien lo despidió? Resp.: Sí...”; que también fue escuchado el Sr. Luis Alberto Lara Tavarez, testigo aportado por la empresa demandada originaria, Sinercon, S. A., quien declaró lo siguiente: “Preg.: Delvis

Pichardo era empleado de la empresa? Resp.: Con un ajustero y maestro Pedro Antonio García en carpintería; Preg.: Quién le pagaba a Delvis? Resp.: El ajustero; Preg.: Quién lo llevó? Resp. El ajustero; Preg.: El tenía carnet? Resp.: Sí, los que somos empleados de la empresa tenemos un carnet, y ellos otro que especifica el contratista al que pertenecen; Preg.: La empresa decidía la cantidad de miembros de una cuadrilla? Resp. No, el maestro...”; que de las declaraciones verosímiles y precisas aportadas por el Sr. Alvaro Almonte, testigo a cargo del demandante, y por el Sr. Luis Alberto Lara Tavarez, a cargo de la empresa demandada, hoy recurrida, se puede comprobar que el recurrente laboraba para un maestro subcontratista independiente y sin subordinación; que para la aplicación de la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que quien se pretenda amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a la persona contra la cual se demanda, lo que daría lugar a presumir la existencia del contrato que a la vez se puede presumiría por tiempo indefinido, al tenor del artículo 34 del referido texto; en la especie, los recurrentes no probaron por ante ésta Corte haber prestado servicio para la empresa, sino más bien como dice el testigo de la empresa recurrida, lo hicieron para uno de los maestros sub-contratados; en tal sentido, ante la ausencia de pruebas, procede rechazar la demanda de que se trata y, consecuentemente el recurso de apelación; que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aportes, de la cual pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustenten sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando el tribunal apoderado de una demanda laboral aprecia que el demandante no laboraba con la demandada por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo y demostrarse que sí laboraba con un tercero Sub-contratista, no puede condenar a ésta si en la sustanciación del proceso no ha sido discutida su responsabilidad por la condición de insolvente del Sub-contratista;

Considerando, que en la especie se advierte, que el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada y del resultado de esa misma llegó a la conclusión de que el recurrente no demostró haber prestado sus servicios personales a la actual recurrida, sino a otras personas sub-contratistas de la obra, rechazando la demanda por esa circunstancia, sin incurrir en los vicios atribuidos, al no cometer desnaturalización alguna, y por no haberse debatido ante él la aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo que hace al contratista principal responsable solidariamente de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactados por los subcontratistas, cuando éstos no demuestran estar en condiciones de cumplir con esas obligaciones, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Pichardo Placencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa, Rosandry Jiménez Rodríguez y Joan Manuel García Fabián, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do